

## FUNDAMENTOS PARA UNA “CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LA JUVENTUD”<sup>1</sup>

La juventud cuenta en la actualidad con un instrumento internacional que reconoce sus derechos. Luego de mucha trabajo y gracias al impulso decisivo de la Organización Iberoamericana de la Juventud (OIJ) y la colaboración de la Comisión Andina de Juristas en este importante proceso; los Estados iberoamericanos están iniciando el proceso de ratificación de este tratado internacional que desde este mes se encuentra en vigor para los Estados que lo han ratificado.

La Convención Iberoamericana es fruto de un largo proceso de reinterpretación de la realidad juvenil, cuyas urgencias e invisibilidad han determinado el reconocimiento y protección internacional de las especificidades del desarrollo humano del joven y su relevancia como actor social. En ese sentido, la Convención se preocupa por asegurar para el y la joven, la búsqueda de autonomía o emancipación; el reconocimiento de las características de su morbilidad; y, especialmente, proteger el desarrollo de sus particulares relaciones sociales y políticas.

En ese sentido, a continuación presentamos algunos elementos para entender la importancia de la Convención Iberoamericana en términos de reconocimiento y garantía de derecho, así como su estructura y contenido. No obstante, este proceso solo es comprensible si lo enmarcamos en un proceso complejo de protección progresiva de los derechos humanos de grupos específicos y de concretización del derecho internacional.

*a) La Convención es fruto de un largo y dilatado proceso de protección progresiva de los derechos humanos.*

El principio de protección y garantía de los derechos humanos apareció en un contexto donde era la soberanía estatal la que determinaba las relaciones internas entre los individuos y el Estado. En esa perspectiva, hoy en revisión, el Derecho Internacional se restringía a respetar la decisión del Estado. Se trata de un contexto donde las normas internacionales, dice el profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo: eran el producto del consentimiento; tenían como función distribuir y delimitar las competencias de los Estados (regulando sus derechos y deberes recíprocos); aunque obligatorias, eran de Derecho Dispositivo; cada Estado soberano, por último, apreciaba discrecionalmente el

---

<sup>1</sup> Documento elaborado por la Comisión Andina de Juristas, en el marco del Proyecto “Seguimiento, evaluación y prospección de las agendas públicas y políticas regionales en la Región Andina sobre la situación de los derechos humanos de grupos de especial protección”, auspiciado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). La responsabilidad por su contenido corresponde exclusivamente de la Institución que lo elabora.

alcance de sus derechos y, en el caso de la violación de los mismos, podía recurrir a medidas de autoprotección como el uso de la fuerza<sup>2</sup>.

Ese escenario político y jurídico internacional es el que permitió las guerras más sangrientas y las dictaduras más crueles, donde la persona tenía escasa relevancia y sus derechos se encontraban sometidos a la discrecionalidad de los que debía protegerlos. Aún en la actualidad, el Derecho Internacional contemporáneo se caracteriza por “[...] acusadas carencias institucionales que motivan incertidumbre y relativismo en el plano normativo, insuficiencias graves en la prevención y sanción de las violaciones y una politización extendida – aunque no absoluta– en la solución de controversias, cuando no la imposibilidad de su arreglo”<sup>3</sup>. Se trata pues de un Derecho inacabado y muchas veces dependiente de las relaciones de poder entre los sujetos que participan de él.

No obstante, el repudio frente a posiciones que disminuyen o denigran la importancia de los derechos humanos es cada vez más universal. En la actualidad, resulta imposible sostener posiciones como las de Lassa Francis L. Oppenheim, internacionalista de inicios del siglo XX, quien llegó a señalar que los “así llamados derechos” no gozan sino que no pueden gozar de protección alguna por parte del Derecho Internacional, “ya que éste regula únicamente las relaciones entre los Estados y no puede reconocer derechos a los individuos”<sup>4</sup>.

La Segunda Guerra Mundial y sus efectos humanos no permiten sostener en la actualidad posiciones de este tipo que han sido superadas gracias a la creación de las Naciones Unidas en 1945. Las lamentables consecuencias de este cruento enfrentamiento originaron una conciencia internacional a favor del reconocimiento de la persona como sujeto titular de derechos, condición indispensable para humanizar el mundo y conquistar la paz y la seguridad. Las Naciones Unidas ayudaron a la materialización de ese propósito y progresivamente se aprobaron diversos tratados internacionales que han configurado una nueva y pujante disciplina jurídica: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Ha costado, pero hoy, mas que ayer, y a pesar de retrocesos eventuales, los pueblos del mundo saben que no hay progreso ni democracia durables y verdaderas, sin los derechos humanos. La protección de los derechos de los y las jóvenes forma parte de este proceso.

*b) La Convención es el resultado de la concretización del derecho internacional de los derechos humanos a la situación de los y las jóvenes*

Los ocho años que ha tomado la elaboración de la Convención, texto que da forma jurídica a los derechos de las y los y las jóvenes, constituye una concretización más de la primacía de los derechos humanos y su necesaria protección internacional. Ha sido, además, un proceso rico en aportes provenientes de vertientes tan diversas como la sociología, la educación, la economía, la psicología y desde luego el derecho. En este último caso, el DIDH ha sido su principal fuente de inspiración y parámetro ineludible para lograr una específica regulación de la situación de las y los y las jóvenes.

---

<sup>2</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo. Madrid: Tecnos, 2001; 2da. Ed.; p. 11.

<sup>3</sup> PASTOR RIDUEJO, José Antonio. Curso de Derecho Internacional público y organizaciones internacionales, Madrid: Tecnos, 2001; 8ª edición; p.21

<sup>4</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Op. Cit.; p. 12.

Bien se podría afirmar que no hay ciencia ni estudio sobre la realidad juvenil que se haya dejado de lado para concebir un instrumento que fuese una expresión cabal y actual de la situación de los y las jóvenes iberoamericanos y su legítima aspiración a que le sean reconocidos y protegidos los Derechos Humanos que como jóvenes les corresponden. Ha colaborado con esta convicción el estudio y el cotejo de la realidad juvenil con los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y el estado de su aplicación a los y las jóvenes.

Como dice el Preámbulo de la Convención, ella responde a una filosofía y unos instrumentos jurídicos que han creado una cultura universal de respeto a la libertad, la paz y los derechos humanos. La Convención se integra a esa cultura y la precisa en su aplicación para hacer que los y las jóvenes sean sujetos reales, específicos y concretos de más derechos, que guarden especial valor con la formación de su identidad y el desarrollo mínimo de su personalidad y valores.

Este “marco” orientador de la Convención reconoce como fuente principal el aporte que le brindan una serie de tratados que forman parte del DIDH. Están, por ejemplo, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que constituye la piedra fundamental del DIDH; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, tratado vital para la defensa de las libertades civiles y políticas, bajo cuyo amparo se ha establecido, a través de sus mecanismos de tutela, una importante gama de criterios para conocer los derechos de las personas y las limitaciones que los Estados tienen frente al espacio de autodeterminación del individuo; el **Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales**, que conjuntamente con el anterior tratado internacional conforma la denominada “Carta Internacional de los Derechos Humanos”, expresión importantísima de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, principios que fueron formulados por primera vez en el art. 22 de la Declaración Universal y reafirmados por la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993; y, las *convenciones internacionales relativas a temas de género*.

Asimismo, han resultado de importancia los aportes de los **tratados regionales de derechos humanos**. Además de beneficiarse del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la Convención se alimenta de los avances en la protección de los derechos humanos logrados en los sistemas regionales de protección de América Latina y Europa. Al respecto, es significativo el aporte de la Convención Americana de Derechos Humanos. Aunque de carácter regional, este tratado es importante por innovador y avanzado. En sus fundamentos filosóficos-jurídicos sostiene la primacía de la persona humana sobre el Estado, reconociéndole derechos sociales que nacen de la naturaleza y condición de persona; compromete a todos los Estados americanos con la promoción de las instituciones democráticas y de un régimen de respeto a libertad personal y la justicia social, con el propósito de servir mejor a los derechos esenciales y a la construcción de sociedades fuertes donde cada persona pueda gozar de sus derechos económicos sociales y culturales, como de sus derechos civiles y políticos.

Así, la Convención responde a dilatado proceso de concretización de los derechos humanos, pues aplica y desarrolla a la situación concreta de los y las jóvenes, los tratados generales de derechos humanos. La Convención tiene como parámetros el consenso internacional del cual es fruto esos tratados, donde los Estados han asumido determinadas obligaciones de derechos humanos con grupos o sectores sociales específicos. Por tanto, no implica para los Estados cambios drásticos en sus relaciones

internacionales o una restricción a su soberanía, sino más bien continuar por el derrotero de la mejor garantía de derechos para el pueblo soberano.

c) *La situación actual de la juventud obliga a brindar una respuesta jurídica desde el ámbito internacional: el principio de la diferencia*

Como bien lo ha señalado la Organización Iberoamericana de la Juventud (OIJ), el derecho internacional brinda una respuesta jurídica a una necesidad histórica. Los jóvenes han sido un contingente poblacional sin protección jurídica propia que ha estado, históricamente, subsumidos en otras franjas etarias. En esta coyuntura, señala la OIJ, “nuestra Región, Iberoamérica, ha sido la primera geografía del planeta en destacar la importancia de definir, en términos de Derecho Internacional, criterios y pautas transversales e intersectoriales, que se erijan sobre la base de las demandas, necesidades, fortalezas y competencias de la juventud”<sup>5</sup>.

La necesidad de esta concretización tiene su fundamento principal en la ineludible necesidad de responder a una realidad, generalmente invisible, en la que se desenvuelven los y las jóvenes. Se trata de exteriorizar a los jóvenes como “[...] portadores del cambio, con mayor autonomía moral que los niños pero sin la autonomía material de los adultos, y como un grupo etario con funciones sociales y patrones culturales específicos”<sup>6</sup>. No obstante, a pesar de las múltiples situaciones que demuestran su autonomía como grupo social, su protección jurídica ha sido nula.

Según Hopenhayn, “[p]ara poder percibirse como un actor reconocido desde el lado de la institucionalidad jurídica y la oferta programática, éstas deben a su vez reconocerlo en su especificidad. Lo que hasta ahora rara vez se da, o sólo se da de modo incipiente”<sup>7</sup>. Por lo tanto, con la Convención, al reconocerse la especificidad de este sector etario, la juventud emerge como un actor social, dejando ese estatus temporal en que “no es ni niño, ni adulto” (Bourdieu, 1990)<sup>8</sup>, para convertirse plenamente en sujeto de derechos, y logra en este instrumento la especificación de sus libertades y derechos que le permitirán enfrentar con mejor idoneidad una etapa de la vida por lo demás compleja. Se trata, pues, de la concretización de lo que podríamos denominar *principio de la diferencia*.

La justificación para la protección especial que grupos como la juventud debe recibir también se encuentra en una constatación histórica: la existencia de una gran brecha entre la norma general y la práctica de aplicación concreta, entre la igualdad *de jure* y la igualdad *de facto*. Las reglas del ordenamiento social responden a patrones socioculturales y por ello, la concepción y aplicación de los derechos humanos si bien nacen con una vocación universal, fueron pensados para garantizar una situación de invulnerabilidad de derechos que generalmente no correspondía con las particularidades de diversos grupos frecuentemente marginados o postergados.

Por lo tanto, surge la necesidad de desarrollar algunos derechos humanos denominados “**de especificación**”, vale decir, derechos que buscan proteger a

---

<sup>5</sup> Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. En: [http://www.oij.org/convencion\\_2005.htm](http://www.oij.org/convencion_2005.htm)

<sup>6</sup> HOPENHAYN, Martín. Participación juvenil y política pública: un modelo para armar. (Mecanografiado); p. 2-3. En: <http://www.interjuven.cl/pdf/mhopenhayn.pdf>

<sup>7</sup> HOPENHAYN, Martín. Op. Cit.; p.9.

<sup>8</sup> Jóvenes actores estratégicos para el desarrollo. En: [http://www.volensamerica.org/spip/IMG/doc/Doc\\_jovenes\\_para\\_VOLENS.doc](http://www.volensamerica.org/spip/IMG/doc/Doc_jovenes_para_VOLENS.doc)

determinadas categorías de personas consideradas especialmente vulnerables. Como pudimos constatar, algunos de tratados internacionales mencionados que especifican los derechos de grupos especialmente vulnerables, también protegen y garantizan los derechos de la juventud. Empero, estas regulaciones resultan insuficientes para dar respuesta a la compleja situación y diversos intereses propios de un grupo social totalmente invisibilizado.

Esta es precisamente una de las particularidades del DIDH, la de los desarrollos normativos por especificidad de la materia y eficacia de la protección debida. Por tanto, no debe extrañar que las mujeres, niños, trabajadores, migrantes, entre otros, que genéricamente están protegidos por los Pactos, tiene ahora una mejor protección específica.

## **2. Los derechos de los jóvenes Convención Iberoamericana:**

El informe “La Juventud en Iberoamérica”, determinó que los y las jóvenes desarrollan su personalidad en un contexto de preparación para incorporarse en el mercado laboral y desarrollarse autónomamente de sus familias. En este escenario, aparecen una serie de situaciones anómalas que originan la preocupación social y del derecho. En ese sentido, “[l]a juventud pasa a ser objeto de discusión y análisis cuando los mecanismos de tránsito etario no coinciden con los de integración social, vale decir, cuando aparecen comportamientos definidos como disruptivos en los jóvenes, porque los canales de tránsito de la educación al empleo, o de la dependencia a la autonomía, o de la transmisión a la introyección de valores, se vuelven problemáticos”<sup>9</sup>.

El aumento de la conflictividad juvenil, su apatía política, la deserción escolar, la postergación juvenil de la procreación, el desempleo juvenil masivo, la crisis normativa o conductas de riesgo, se convierten en características peligrosas para el orden social y, por tanto, dan lugar a una respuesta del derecho, generalmente coercitiva. No obstante, desde el sistema internacional la respuesta es distinta.

Sin embargo, existen *tensiones y paradojas*, características de la realidad juvenil, que no son tomadas en cuenta para describir y enfrentar dichas anomalías. Por ejemplo, está probado que los y las jóvenes: cuentan con más acceso a educación, pero menos acceso a empleo; más acceso a información, aunque con menos acceso a poder; más expectativas de autonomía, pero con pocas opciones para materializarla; están mejor provistos de salud, pero se reconoce menos su morbimortalidad específica; son más prolíferos en sensibilidades, pero más segmentados en comunicación; son más aptos para el cambio productivo, pero también están más excluidos del mismo; ostenta un lugar ambiguo entre receptores de políticas y protagonistas del cambio (viven entre la dependencia institucional y el valor de la participación autónoma); se desarrollan entre la expansión del consumo simbólico y la restricción en el consumo material (lo que brinda posibilidades de movilidad social); y, finalmente, sufren los efectos de poseer mayor autodeterminación y protagonismo (individualización de sus ciclos vitales y mayores espacios de libertad), por una parte, y precariedad y desmovilización (no son sujetos de derecho y participan limitadamente)<sup>10</sup>. Como se puede apreciar, no se trata de la cuestión psicofísica, inherente a la condición de joven, sino de las situaciones

---

<sup>9</sup> COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL) y ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE JUVENTUD (OIJ). La juventud en Iberoamérica Tendencias y urgencias. Santiago: CEPAL, 2004; p.15.

<sup>10</sup> CEPAL y OIJ. Ibid. Op Cit.; p.17-21.

concretas que provienen de relacionarse con el Estado o con la sociedad que no están debidamente consideradas ni protegidas.

La Convención, según su propio Preámbulo, trata de dar respuesta a los problemas descritos, reconociendo un conjunto de derechos que colaboren a su superación. Como instrumento jurídico vinculante, brinda el marco jurídico necesario para que los Estados brinden una mejor garantía a “[...] un sector social que tiene características singulares en razón de factores psico-sociales, físicos y de identidad que requieren una atención especial por tratarse de un período de la vida donde se forma y consolida la personalidad, la adquisición de conocimientos, la seguridad personal y la proyección al futuro”.

a) *Búsqueda de autonomía o "emancipación" juvenil*

En relación a la emancipación juvenil, la Convención reconoce tres derechos muy importantes:

- **El derecho a formar una familia**, respecto al cual se señala que los Estados deben asegurar al joven la libre elección de la pareja, la construcción de un matrimonio; dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como la maternidad y paternidad responsables, debiendo promover todas las medidas legislativas que garanticen la conciliación de la vida laboral y familiar y el ejercicio responsable de la paternidad y maternidad y permitan su continuo desarrollo personal, educativo, formativo y laboral.
- **El derecho a la educación**, frente al cual los deben garantizar a todo joven una educación integral, continua, pertinente y de calidad, incluyendo la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo, y fomentando, entre otras cosas el acceso generalizado a las nuevas tecnologías.

Asimismo, se comprometen a promover la adopción de medidas que faciliten la movilidad académica y estudiantil entre los jóvenes, acordando para ello el establecimiento de los procedimientos de validación que permitan, en su caso, la equivalencia de los niveles, grados académicos y títulos profesionales de sus respectivos sistemas educativos nacionales.

- **El derecho al trabajo, que implica en el caso de los jóvenes**, la adopción de medidas por parte de los estados para generar las condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo y promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo.

Este derecho es complementado con el **derecho a condiciones dignas de trabajo** que garantiza la aplicación del principio de no-discriminación en la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo; la promoción del primer empleo, la capacitación laboral y la atención por desocupación; el reconocimiento de derechos sindicales como a otros trabajadores; entre otros aspectos.

b) *Reconocimiento de su morbilidad específica de la juventud*

Como parte del reconocimiento de las particularidades de la morbimortalidad juvenil, especialmente por su participación como grupo etéreo de riesgo frente al VIH y las enfermedades de transmisión sexual, la Convención reconoce los siguientes derechos:

- **El derecho a la educación sexual**, frente al cual los Estados reconocen a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa a la reproducción y sus consecuencias. Esta educación debe impartirse en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, el VIH, los embarazos no deseados y la violencia sexual.
- **El derecho al salud**, con el cual se reconoce que una salud integral y de calidad implica para un joven la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso indebido de drogas.
- **Derecho al medio ambiente**, el cual debe ser sano y equilibrado. Este derecho reconoce la importancia de proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras. Los Estados Parte se comprometen a fomentar y promover la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información ambiental, entre los jóvenes.

*c) Protección de sus relaciones sociales. El caso especial del derecho a la participación política.*

Finalmente, respecto a la protección de sus relaciones sociales, la Convención ha reconocido específicas dimensiones de derechos como las libertades de expresión, reunión e información, la libertad de pensamiento y opinión, y el derecho a la participación política.

- **Derecho a la libertad de expresión, reunión e información, reconociéndose como dimensiones de este derecho** la posibilidad de disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar propuestas de iniciativas políticas ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación. En ese sentido, se configura un compromiso del Estado para promover todas las medidas necesarias que, con respeto a la independencia y autonomía de las organizaciones y asociaciones juveniles, les posibiliten la obtención de recursos para el financiamiento de sus actividades.
- **Derecho a la participación política**, frente al cual, en virtud de las especiales características de la participación juvenil, los Estados se han comprometido a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión; promover medidas que promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos; y, en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud a través de sus organizaciones y asociaciones.

